

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, informando que la parte demandada se encuentra notificada del mandamiento de pago y dejó vencer el término de traslado sin proponer excepciones. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 23 de febrero de 2021.

La Secretaria

SANDRA ARBOLEDA SANCHEZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Auto No. 177

Santiago de Cali, Febrero veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente demanda EJECUTIVA propuesta por el BANCO DAVIVIENDA en contra de la sociedad ELECTRICOS E ILUMINACIONES FARALLONES S.A.S. con Nit. 900.410.961-7 representada legalmente por el señor RAMIRO IBAÑEZ MUÑOZ, RAMIRO IBAÑEZ MUÑOZ y KATHERINE RODRIGUEZ MUÑOZ, se profirió auto interlocutorio No. 1262 del 5 de septiembre de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

*"a- \$130.755.184 por concepto de capital representado en el pagaré No.779518 obrante a folio 2 del presente expediente.*

*b- \$5.539.560 por concepto de intereses de plazo desde el 19 de marzo de 2019 hasta el 12 de agosto de 2019.*

*c- Por los intereses de mora sobre el capital enunciado en el Literal A desde el 13 de agosto de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la ley, teniendo en cuenta las fluctuaciones ocurridas según lo certifique periódicamente la Superintendencia Bancaria, limitándolos al máximo legal permitido en los meses que superan el monto previsto en la Ley (Art. 111 Ley 510/99).*

La notificación de los demandados Sociedad ELECTRICOS E ILUMINACIONES FARALLONES S.A.S. representada legalmente por el señor RAMIRO IBAÑEZ MUÑOZ, los señores RAMIRO IBAÑEZ MUÑOZ y KATHERINE RODRIGUEZ MUÑOZ se surtió de conformidad con el Decreto 806 de 2020 (Fl. 107 a 253), quien dentro del término concedido guardaron silencio, sin proponer excepciones de mérito.

Por otro lado, el despacho no encuentra actuaciones que invaliden lo actuado en el proceso, aspecto al que se reduce la parte relevante o significativa de la que la jurisprudencia denomina presupuesto procesales (competencia juez, capacidad para ser parte, capacidad procesal y demanda en forma).

En mérito de lo anterior, no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones de conformidad con el artículo 440 del C. G. del P., el Juzgado Once Civil del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución a favor del demandante y en contra de la parte ejecutada, en la forma ordenada en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente sean objeto de medida cautelar. (Art. 440 del C. G del P.)

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a lo establecido en los artículos 446 del C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 C. G. del P. FIJAR como Agencias en Derecho la suma de \$ 5.500.000.

QUINTO: AGREGAR para que obre y conste en el expediente las constancias de notificación a la parte demandada para los fines pertinentes.

Notifíquese y cúmplase;

El Juez

**NELSON OSORIO GUAMANGA**

EAC 2019-00219

JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA

En Estado No. 27 de hoy se  
notifica a las partes el auto  
anterior.

Fecha: 24 de febrero de 2021

\_\_\_\_\_  
SANDRA ARBOLEDA SANCHEZ  
La Secretaria

**Firmado Por:**

**NELSON OSORIO GUAMANGA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 011 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9e7554d2f112775b9ae526c341458422d7a4a6ee1c250c3bbd41d58edd2d4b00**

Documento generado en 23/02/2021 10:26:03 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**